

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2023-00173-00

I. CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín -Sala de Familia, en providencia del 17 de mayo de 2023, en la cual se dispuso dirimir la colisión negativa de competencias, en el sentido de atribuirle el conocimiento de la corriente causa al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí-Antioquia.

Atendiendo lo dispuesto por el Superior Funcional, se procede al estudio de la presente Litis, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Arrimará copia de los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción debidamente actualizados de las personas cifradas en los hechos de la demanda; así como copia del Trabajo de Partición y Adjudicación junto con la Sentencia Aprobatoria del mismo, del proceso de Sucesión llevado a cabo ante el “*Juzgado Segundo del Municipio de Itagüí*”; sin que se pueda argüir que dichos documentos reposan en los procesos pretéritos de los que ha conocido esta Agencia Judicial; habida cuenta que la corriente causa, envuelve una Litis nueva la que por demás debe reunir todos y cada uno de los requisitos formales, de acuerdo al Art. 82 del C.G. del P.

2. Informará si la presente solicitud “*Reforma a la partición y adjudicación de la sucesión*” fue presentada en la causa mortuoria del causante JULIO CESAR VILLADA y SOFIA MOLINA, o en la Petición de Herencia tramitada por ésta Célula Judicial bajo el Radicado 2015-00901.

3. Se deberá corregir el acápite de pruebas toda vez que las consignadas no fueron aportadas con el libelo genitor véase como no fue arrimado el Trabajo de Partición y Adjudicación junto con la Sentencia Aprobatoria del mismo, del proceso de Sucesión bajo el Radicado 2003-00269.

4. Deberá informar si la Sentencia de la Petición de Herencia tramitada bajo el Radicado 2015-00901, fue debidamente registrada; adviértase que nada de ello se informa en libelo genitor.

5. Acreditará haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 de 2023, vale decir, haber enviado concomitantemente con la presentación de la demanda, copia a la parte accionada, pues no existe constancia al respecto.

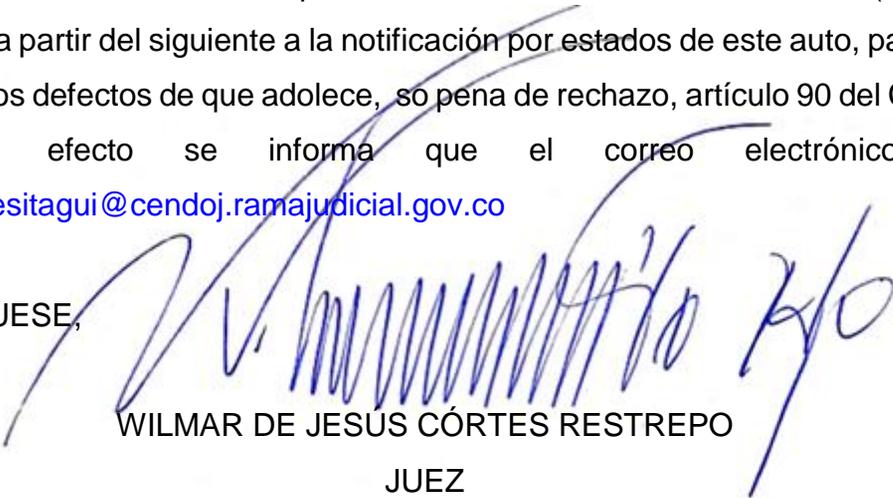
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*PROCESO DE REFORMA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION DOBLE INTESTADA*”, incoada por LUZ MERY DEL SOCORRO VILLADA GÓMEZ y otros, frente a OCTAVIO DE JESÚS VILLADA MOLINA y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESUS CÓRTEZ RESTREPO

JUEZ